

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1402 y 1403.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a doña Carmen Puig y Roig, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos.—Página 1403.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabañas (La Coruña) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1403.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a doña Victorina Durán y Cebrián Profesora especial de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre asta, cuero-batik), de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 1403 y 1404.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Página 1404.

Otra ídem se den los ascensos de escala y que el Auxiliar de la Universidad de Valladolid D. Vicente Pallarés Irauzo pase a ocupar el número 106 de la segunda categoría del Escalafón de Auxiliares de Universidades.—Páginas 1404 y 1405.

Otra nombrando el Tribunal para los

oposiciones a la plaza de Profesor de término de Historia del Arte y de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 1405.

Otra ídem que los concursantes que se mencionan no sean admitidos al anunciado para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Segunda enseñanza de Gijón.—Páginas 1405 y 1406.

Otra ídem que a la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra se le confie interinamente el Patronazgo de la Fundación instituida en Parada, feligresía de San Isidro de Montes, Ayuntamiento de Campo Lameire (Pontevedra), por los esposos D. Juan Ramón Rodríguez y doña María Ignacia Montero.—Página 1406.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1406.

Otra concediendo la validez oficial de los estudios elementales de Música que actualmente se cursan en el Conservatorio fundado por la Sociedad Filarmónica de Málaga; y disponiendo que en lo sucesivo se denominen "Conservatorio de María Cristina provincial de Málaga".—Páginas 1406 y 1407.

Otra declarando jubilado a D. Adolfo Fernández Vega, Profesor de Gimnasia del Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.—Página 1407.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Auxiliares numerarios de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1407.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a D. Domingo Sánchez Her-

nández y D. Juan Jesús Gómez de Segura Profesores de Alemán de los Institutos de Salamanca y Granada, respectivamente.—Página 1407.

Otra resolviendo instancia de D. Ricardo Espinosa Maeso en solicitud de que se anuncie una convocatoria especial para proveer la Cátedra de Paleografía, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 1407.

Otra ídem íd. de D. Juan Francisco Yela y Utrilla, opositor a la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Páginas 1407 y 1408.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Francisco Altimiras Mezquita, Inspector provincial de Trabajo en Tarragona 1408.

Otra nombrando a D. Francisco Bellas Jiménez Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta.—Página 1408.

Otra ídem a D. Galindo Torné Rosinach Escribiente-Ayudante de la Inspección del Trabajo en Barcelona 1408.

Otra resolviendo instancia de D. Joaquín Durán González, comerciante de Badajoz, sobre clasificación de su establecimiento mercantil, a los efectos de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil; y disponiendo con carácter general que, contra los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, sobre tales clasificaciones, solamente habrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Páginas 1408 y 1409.

Otra disponiendo que en los casos en que el Ministro no presida perso-

nalmente las sesiones del Pleno de las Comisiones de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, se entienda que el Inspector general asume su representación; y designando a D. Luis Benumea y Calderón como Vocal suplente del Inspector general de Pósitos y Colonización.—Página 1409.

Otra resolviendo instancia de D. Ramón Casamitjana, Presidente del Sindicato Patronal de la Sastrería, en súplica de que se disponga la segregación de los industriales sastres de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de Barcelona, y la creación en dicha ciudad de un Comité paritario especial y permanente para la industria de la sastrería.—Páginas 1409 y 1410.

Otra abriendo, por el plazo de dos meses, una información pública, que versará sobre los extremos que se indican, al objeto de reunir los datos necesarios para la preparación de una ley sobre el régimen de la

propiedad de la tierra laborable.—Página 1410.

Otra ídem íd. íd., al objeto de reunir los necesarios elementos de estudio sobre los problemas que plantean los contratos de arriendo, subarriendo y aparcería.—Página 1411.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Priegue Lariño, Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1412.

Otra ídem íd. íd. a D. Florentino Batalla de Aquino Cuenca, Auxiliar tercero de Estadística.—Página 1412.

Otra resolviendo instancia de la Cámara de Comercio de Ciudad Real sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles.—Página 1412.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Estanislao González de Sarralde y Ecenarro, Ayudante segundo de Estadística.—Página 1413.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 14.—Página 1413.

HACIENDA.—Concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1416.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Anunciando haberse acedido provisionalmente a la devolución de la fianza que D. Antonio Conde e Hijos tenían constituida en garantía de la gestión en Ledesma (Salamanca) de D. Angel García Hernández, como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1416.

Inspección general de Pósitos.—Circular declarando abiertas las informaciones a que se refieren las Reales órdenes que se insertan en el día de hoy.—Página 1416.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. José María Gutiérrez y Mas, con destino en Vélez Rubio, autorizándole para hacer uso de ella en Torreveja, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Almería.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Angel Cifuentes y Romeu, con destino en Andújar, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña María de las Casas y Pérez, con destino en Granadilla, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santa Cruz de Tenerife.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. José Cordoneillo y Medina, con destino en Cádiz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo si-

guiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Felipe de Prada y García, con destino en Valdeiras, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Julio Zapata y Zapata, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Mariano Perra y Garrigues, con destino en Granada, autorizándole para hacer uso de ella en Cieza, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

En vista de que el Auxiliar femenino de tercera clase, doña Carmen Puig y Roig, no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enferma, que le fué concedida por Real orden de 25 de Febrero del año actual, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre del año 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar femenino de tercera doña Carmen Puig y Roig, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Barcelona y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabafias (La Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cabafias, La Coruña, solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, en Regüela, alegando las necesidades de la enseñanza, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de parecer que debe desestimarse la instancia teniendo en cuenta que los

poblados de Salto y Regüela forman un distrito escolar cuya capitalidad es Salto, con una Escuela de asistencia mixta que viene funcionando; que Salto tiene 285 habitantes y Regüela 204, y 27 niños y 25 niñas y 18 niños y 11 niñas, respectivamente; que la distancia entre ambos es de un kilómetro y que cuantas veces ha visitado la Inspección la Escuela no encontró más de media docena de alumnos, habiendo llamado la atención de la Alcaldía y Junta local para que hiciesen saber por edictos al vecindario la obligación en que están de enviar los niños a la Escuela; y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo expuesto por la Inspección y la necesidad de atender preferentemente a otras creaciones de Escuelas más apremiantes,

Esta Comisión opina que no es posible por ahora acceder a lo solicitado",

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las oposiciones verificadas a la plaza de Profesora especial de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre asta, cuero-batik), vacante en esa Escuela:

Resultando que el Tribunal propone por unanimidad para dicho cargo a la opositora doña Victorina Durán y Cebrián; que han sido cumplidas todas las disposiciones reglamentarias aplicables y que no ha habido protesta ni reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las expresadas oposiciones; y

2.º Que se nombre para la plaza de Profesora especial de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre asta, cuero-batik) de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Victorina Durán y Cebrián.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Director general,
OLIVEROS

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Enero de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que ascendan, en carrera de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

2-4-926. — Vacante del Sr. Fernández, núm. 234; a 7.000 pesetas, Sr. Jornet, 276; resultas: a 6.000, Sr. Millán, 677; a 5.000, Sr. Lerma, 1.390; a 4.000, Sr. Casadas, 2.183; a 3.500, Sr. Gálvez, 3.512.

Vacante del Sr. Juristo, número 1.854; a 4.000, Sr. Vendrell, 2.184; resultas: a 3.500, Sr. Sanmartín, 3.520.

3-4-926.—Vacante del Sr. Navarro, núm. 1.089; a 5.000 pesetas Sr. Buil, 1.391; resultas: a 4.000, Sr. Sabaté, 2.185; a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.521.

4-4-926.—Vacante del Sr. Carandell, núm. 378; a 6.000, Sr. Barranchina, 679; resultas: a 5.000, señor Temprano, 1.392; a 4.000, señor Solé, 2.186; a 3.500, Sr. Juárez, 3.524.

Vacante del Sr. Marco, número 1.293; a 5.000, Sr. Bosque, 1.393; resultas: a 4.000, Sr. Ninot, 2.187; a 3.500, Sr. Silva, 3.526.

5-4-926.—Vacante del Sr. Cobo núm. 439; a 6.000 pesetas, Sr. Alvarez, 680; resultas: a 5.000, señor Ques, 1.395; a 4.000, Sr. Jimeno, 2.189; a 3.500, Sr. García, número 3.527.

9-4-926.—Vacante del Sr. Roig, núm. 200; a 7.000 pesetas, señor Barraca, 280; resultas: a 6.000, señor Miras, 683; a 5.000, Sr. Martín Cofrade, 1.396; a 4.000, Sr. Navarro, 2.190; a 3.500, Sr. Caballero, 3.528.

11-4-926.—Vacante del Sr. Cano, núm. 1.585; a 4.000 pesetas, señor Rius, 2.191; resultas: a 3.500, señor Monedero, 3.529.

13-4-926.—Vacante del Sr. Gil, núm. 2.089; a 4.000 pesetas, señor Constanti, 2.192; resultas: a 3.500, Sr. Pascual, 3.530.

17-4-926.—Vacante del Sr. Pérez, núm. 131; a 7.000 pesetas, señor Mira, 281; resultas: a 6.000, Sr. Torrealta, 684; a 5.000, Sr. López, 1.398; a 4.000, Sr. Lachen, número 2.193; a 3.500, Sr. Varona, número 3.531.

19-4-926.—Vacante del Sr. López, 1.873; a 4.000 pesetas, señor Foz, 2.194; resultas: a 3.500, señor Alamo, 3.532.

21-4-926.—Vacante del Sr. Urriola, núm. 1.627; a 4.000 pesetas, señor Caldes, 2.195; resultas: a 3.500, Sr. Sáinz, 3.533.

22-4-926.—Vacante del Sr. Solans, núm. 311; a 6.000 pesetas, señor Serra, 685; resultas: a 5.000, Sr. Ramos, 1.399; a 4.000, Sr. Roselló, 2.196; a 3.500, Sr. Villalala, 3.534.

25-4-926.—Vacante del Sr. García, núm. 1.086; a 5.000 pesetas, Sr. Robles, 1.400; resultas: a 4.000, Sr. Sorigué, 2.197; a 3.500, Sr. Revilla, 3.535.

30-4-926.—Vacante del Sr. Barceló, núm. 1.465; a 4.000 pesetas, Sr. Pérez, 2.198; resultas: a 3.500, Sr. Lerna, 3.536.

1-5-926.—Vacante del Sr. Jiménez, núm. 213; a 7.000 pesetas, señor Martín, 282; resultas: a 6.000, Sr. Almazán, 685 bis; a 5.000, señor Jiménez, 1.401; a 4.000, Sr. Pulió, 2.200; a 3.500, Sr. Ezquerria, 3.537.

Vacante del Sr. Castilla, núm. 459; a 6.000 pesetas, Sr. Andrés, 687; resultas: a 5.000, Sr. Sanchis, 1.404; a 4.000, Sr. Rodríguez, 2.201; a 3.500, Sr. Mateo, 3.538.

Que ascienda al sueldo de 3.500 pesetas D. Alfonso Pina Gutiérrez, número 3.511, en la vacante del señor Chachero, 3.451, con efectos económicos y del escalafón de 21 de Marzo último.

Maestras.

1-4-926.—Vacante por anulación del ascenso de la señora Alvarez, número 3.440; a 3.500 pesetas, señora Martínez, 3.448.

3-4-926. — Vacante de la señora Carrión, núm. 2.888; a 3.500 pesetas, señora Iborra, 3.449.

8-4-926.—Vacante de la señora Gallardo, núm. 1.262; a 5.000 pesetas, señora Rodríguez, 1.301; resultas: a 4.000, señora Villarroya,

2.137; a 3.500, señora Martínez, 3.450.

9-4-926.—Vacante de la señora Sellé, núm. 360; a 6.000 pesetas, señora Lorenzo, 624; resultas: a 5.000, señora Casado, 1.302; a 4.000, señora Ausia, 2.138; a 3.500, señora López, 3.451.

21-4-926.—Vacante de la señora Martín, núm. 1.967; a 4.000 pesetas, señora Borjas, 2.139; resultas: a 3.500, señora González, 3.452.

22-4-926.—Vacante de la señora Martínez, núm. 1.250 de la categoría; a 3.500 pesetas, señora Llabres, 3.455.

27-4-926.—Vacante de la señora Buixaderas, núm. 1.998; a 4.000 pesetas, señora Tambó, 2.140; a 3.500, señora Irurita, 3.454.

1-5-926.—Vacante de la señora Galán, núm. 1.735; a 4.000 pesetas, señora Barber, 2.142; resultas: a 3.500, señora Soriano, 3.456.

2.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón.

Maestros.

1-4-926.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. Rebullida, número 1.206; a 2.500 pesetas, señor Hernández, 1.212 bis.

17-4-926.—Vacante del Sr. Martínez, núm. 513; a 2.500 pesetas, señor Ruiz, 1.213.

Maestras.

22-4-926.—Vacante de la señora Benítez, núm. 206; a 2.500 pesetas, señora Cué, 1.057.

1-5-926.—Vacante de la señora Martínez, núm. 107; a 2.500 pesetas, señora Orrio, 1.058.

Vacante de la señora Moreno, número 299; a 2.500 pesetas, señora Nicolau, 1.060.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado, en virtud de oposición, Catedrático en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, el Auxiliar numerario D. Jorge Francisco Tello, y correspondiendo la vacante que con tal motivo se ha producido en el escalafón de Auxiliares

numerarios a la segunda de ascenso, dentro de la Sección segunda de dicho escalafón.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala consiguientes y, por tanto, que el Auxiliar D. Vicente Pallarés Irazo, con destino en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, pase a ocupar el número 106 de la segunda categoría del citado escalafón, con el habec anual de 4.000 pesetas, que percibirá como sueldo y a contar desde el día 23 de los corrientes, fecha inmediata después al de la baja ocasionada por el Sr. Tello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de término de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Cádiz:

Presidente, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Francisco Alcántara Jurado, D. Pelayo Quintero Atauri, don Manuel Ganzález Santos y D. Vicente Ortiz Belmonte, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Madrid, Cádiz, Sevilla y Córdoba, respectivamente.

Suplentes: D. Ricardo Agrasot Zaragoza, D. Manuel Mora Gaudó, don Francisco Pérez Dolz y D. Mariano Izquierdo Vivas, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Granada, Zaragoza, Toledo y La Coruña, respectivamente.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

P. D.,

El Director general,

INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito la Comisión permanen-

te del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de concurso de traslado para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 de Diciembre último el anuncio del presente concurso, han acudido a él D. Nicolás Niño Sanz, D. Fabián Villoria Méndez, D. Antonio García Merino y D. Antonio Duro y Duro, Auxiliares de los Institutos de La Coruña, Salamanca, Jaén y Cáceres, respectivamente:

Resultando que la solicitud de don Arturo García ingresó en el Ministerio el 8 de Enero del presente año y la de D. Antonio Duro al día siguiente, o sea el 9, según sellos y nota del Registro general:

Resultando que D. Nicolás Niño lleva más de ocho años de Auxiliar numerario, contando con diez y ocho cursos de explicación, según el cómputo que él hace en su hoja de servicios (certificada sin salvedad alguna), contando con más de uno completo y sin interrupción de las asignaturas de que pretende ser Catedrático:

Resultando que D. Fabián Villoria tiene más de ocho años de servicios como Auxiliar, pero no cuenta los diez cursos de explicación, ni de la manera que él se los computa en su hoja, ni aun desdoblando los cursos de cada disciplina, como hace el Sr. Niño:

Resultando que el Negociado del Ministerio hace notar la diversidad de criterios en los cómputos con motivo del examen de las hojas de servicios y como consecuencia de emplear la palabra asignatura en su verdadero sentido y como sinónima de Cátedra, según aparece al principio y al final del párrafo tercero de la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y según el sentido literal del artículo 4.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1910, y termina proponiendo que sean excluidos los señores García y Duro por haber llegado sus instancias fuera de plazo (que terminó el 7 de Enero), y que pase el expediente al Consejo de Instrucción pública para que con vista de las obras de que son autores los señores Niño y Villoria y el cómputo legal que por sus explicaciones merezcan ambos concursantes, se sirva proponer el nombramiento si así procede:

Resultando que no obstante la fecha de entrada en el Registro del Ministerio, posterior a la del plazo final de

admisión, las instancias de los señores García y Duro aparecen fechadas y cursadas dentro de este plazo, o sea, respectivamente, los días 4 y 5 de Enero, en sus Institutos respectivos, por cuyo conducto deben hacer la solicitud:

Resultando que los cuatro concursantes tienen su nombramiento de Profesores auxiliares, expedidos con posterioridad a la fecha 26 de Agosto de 1910 (en la que se reconoció a los Profesores auxiliares el derecho a obtener Cátedra por concurso), a saber, respectivamente, en los años 1911, 1917, 1916 y 1913:

Visto el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, que como primera condición para el derecho de concursar que otorga a los Profesores auxiliares establece la de "haber obtenido" con anterioridad al 26 de Agosto de 1910, y con arreglo a la legislación vigente a la sazón, el nombramiento de Profesor auxiliar o de Catedrático supernumerario, disposición ratificada en la Real orden de 7 de Septiembre de 1910 y no derogada posteriormente (puesto que la Real orden de 17 de Septiembre de 1920, que considera vigente el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, se refiere explícitamente éste a las condiciones por él exigidas); aunque de dicha primera condición para aspirar al concurso se haya alguna vez prescindido abusivamente en la práctica, haciendo extensivo dicho decreto a todos los Profesores auxiliares, cualquiera que fuese la fecha de su nombramiento, con mayor daño de la enseñanza pública del que aquel decreto, restrictivamente interpretado, pudiera suponer:

Visto asimismo el criterio de este Real Consejo, manifestado en repetidas ocasiones (dictamen de 10 de Abril de 1920 y moción de 13 de Octubre de 1920), a propósito de la extensión de dicho derecho de concurso a los Profesores auxiliares de las Escuelas de Comercio, por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, en el sentido de que no debe entenderse sino referente a los que fueran Profesores auxiliares con anterioridad a esta fecha, como su homólogo el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 para el Profesorado auxiliar de Universidades e Institutos,

Esta Comisión propone no sean admitidas al concurso para la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón las instancias de los únicos concursantes Sres. D. Nicolás Niño Sanz, D. Fabián Villoria Méndez, D. Antonio García Merino y D. Anto-

nio Duro y Duro, Profesores auxiliares que no se hallan, al efecto, dentro de las condiciones legales; declarándose, por tanto, desierto el mencionado concurso.

La Comisión, además, encarece a la Superioridad la urgente derogación de las disposiciones vigentes que autorizan a los Profesores auxiliares a concursar con los numerarios, con la consiguiente obligada opción entre aquellos, a falta de éstos, cualesquiera que sean sus garantías de capacidad."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto en cuanto a la resolución del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por los esposos D. Juan Ramón Rodríguez y doña María Ignacia Montero, en Parada, feligresía de San Isidro de Montes, Ayuntamiento de Campo Lameiro (Pontevedra):

Resultando que dichos señores otorgaron testamento mancomunadamente en 1696, ante el Escribano D. Jacobo José García Villorodo, rectificado en parte por un codicilo verbal, elevado a público en 5 de Abril de 1813, que fué protocolizado en la Escribanía de D. Pedro Antonio Touriño Bermúdez, de Baños de Cuntis, en el cual establecieron la creación de una Escuela, a ser posible, a juicio de los Patronos, gratuita de enseñanza primaria:

Resultando que en el codicilo se hace referencia al testamento, no consignándose en aquél todos los bienes relictos:

Resultando que no se determina con claridad cuál es el capital que actualmente posee esta Obra pía, pues en 1.º de Febrero de 1905 comunicó el Alcalde de Campo Lameiro al Gobernador civil que las láminas de la Deuda pública correspondientes a la Escuela de Parada, es decir, a esta Fundación, eran las números 1.313, 1.314 y 1.315, de 2.093,87 pesetas, en junto, de capital nominal, y que no habían percibido los intereses desde 1.º de Enero de 1903; en 25 de Mayo de 1924 comunicó la misma Autoridad que dichas láminas no obraban en poder del Ayuntamiento, ignorando si el Estado había expedido unas inscripciones por valor de 4.728 pesetas; y en 14 de Di-

ciembre de 1925 participó que posee actualmente aquel Municipio la inscripción número 1.453, de 1.290,41 pesetas de capital nominal:

Resultando que los fundadores otorgaron el Patronazgo de esta Obra pía a una Junta formada por el Cura párroco de San Isidro de Montes, el Sacerdote más condecorado por su edad y virtudes de las parroquias de San Isidro de Montes y Santiago de Moullás y el Fabriquero y, en defecto del segundo, a un vecino de San Isidro de Montes, elegido por los demás:

Resultando que no consta que ejerzan actualmente el Patronazgo dichos señores:

Considerando que se trata de una Fundación huérfana de representación, por lo que procede proveerla interinamente de Patronato, de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que convendría disponer, a ser posible, de copia autorizada del testamento de los fundadores y aclarar cuál es el capital que actualmente posee esta institución,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se confíe interinamente el Patronazgo de dicha Obra pía a la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra.

2.º Que remita ésta una relación de los bienes y valores con que actualmente cuenta aquélla e investigue los restantes.

3.º Que remita también, a ser posible, copia autorizada del testamento otorgado por los fundadores en 1696; y

4.º Que se signifique al excelentísimo señor Ministro de Hacienda la conveniencia de que ordene se informe a éste acerca de cuáles son las inscripciones de la Deuda emitidas y que faltan por emitir referentes a esta Obra pía, y bienes de cuya venta procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 28 de Abril próximo pasado, el Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio D. Carlos Barés Lizón, que se hallaba incluido en la tercera categoría del Es-

calafón, y siendo ésta la primera vacante de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Busquets Gorina, D. Salvador Marco Font, D. José María Abalo y Abad, D. Alfredo Escribano Rojas, D. José Barés Lizón y D. Salvador Mequíniz Isasi, Catedráticos numerarios de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, el primero; de la Profesional de Zaragoza, el segundo; de la Profesional de San Sebastián, el tercero; de la Profesional de Valladolid, el cuarto; de la Profesional de Santander, el quinto, y de la Pericial de Oviedo, el sexto, pasen a ocupar en el Escalafón los números 28, 47, 72, 96, 127 y 175, con el sueldo anual de 11.000, 10.000, 8.500, 7.500, 6.500 y 5.500 pesetas, respectivamente, y antigüedad de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por virtud de la instancia presentada en este Ministerio por el señor Presidente de la Sociedad Filarmónica de Málaga, en la que solicita la concesión de validez académica de los estudios musicales cursados en el Real Conservatorio de María Cristina, fundado en dicha capital por la referida Sociedad:

Resultando que tal institución docente cuenta a la fecha con más de medio siglo de subsistencia próspera, como lo acredita su matrícula de año en año acrecentada, según consta en sus Memorias:

Resultando que, seguidos todos los trámites reglamentarios, aparece aquélla dentro de los preceptos legales del Real decreto de 16 de Julio de 1905:

Resultando que el Centro de Enseñanza en cuestión cuenta con un cuadro de Profesores de reconocida idoneidad, acreditada por la prueba de oposiciones verificadas y el certificado de brillantes estudios hechos en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte:

Considerando que al cabo de tan larga demostración de suficiencia, como la de subsistir con matrícula de más de 400 alumnos, entre oficiales y

libres, en el año de 1922, fecha de la solicitud de validez oficial, un Centro docente, fundado en 1871, merece del Estado singular estima y el apoyo moral de su tutela, con explícito reconocimiento del valor de sus enseñanzas:

Considerando que aun limitado esto, el nexo que una al Poder público con la referida Escuela de Música, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 16 de Junio de 1905, deber de aquél es velar por los prestigios de la enseñanza, cuya oficialidad declara y que para tal fin la confirmación en cargos y enseñanzas del personal docente a que dicho artículo se refiere debe hacerse con vista de la relación y hojas de servicios que constan en el expediente:

Considerando que el título de Real Conservatorio debe estar reservado al de esta Corte, con cuyo Reglamento deben estar conformes, en la parte que les concierna, los demás Conservatorios provinciales, y que por tanto el calificativo de "Real" debe suprimirse en lo sucesivo al tratar del de Málaga, si bien puede conservar el nombre de la Augusta Soberana que en 1879 le otorgó tal gracia; y

Considerando que hallándose el Centro de que se trata en idénticas condiciones que otros similares a los que se otorgó la validez oficial de sus estudios, la equidad aconseja idéntica concesión para él, con las limitaciones señaladas:

Oídos los informes reglamentarios, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la validez oficial de los estudios elementales de música que actualmente se cursan en el Conservatorio fundado por la Sociedad Filarmónica de Málaga, en dicha capital, que, en lo sucesivo, se denominará "Conservatorio de María Cristina provincial de Málaga" y continuará sosteniéndose con los recursos con que en la actualidad cuenta, procediéndose por este Ministerio a la confirmación de todo el personal docente que prestaba servicio en la fecha de la incoación de este expediente, 3 de Mayo de 1922 y con arreglo a sus hojas de servicios que constan en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad de setenta años el día 22 de Abril último, según documentos que constan en el expediente personal, el Profesor de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, D. Adolfo Fernández Vega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, declarar jubilado a dicho Sr. Fernández Vega, con el haber que por clasificación le corresponda y con efectos desde el día 23 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Fallecido el Auxiliar numerario D. Juan Gutiérrez Garijo y correspondiendo la vacante que con tal motivo se ha producido en el escalafón de Auxiliares a la séptima de ascenso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido que los Auxiliares D. Isidro Rodríguez Trigueros y D. Juan Bautista Puig Sureda, pertenecientes a las Facultades de Medicina de las Universidades de Madrid y Barcelona, respectivamente, pasen a ocupar los números 87 y 106 del citado escalafón, con el haber anual de 4.000 pesetas el primero y de 3.350 el segundo y a contar desde el día 26 de los corrientes, fecha inmediata después al de la baja ocurrida por el fallecimiento del señor Gutiérrez Garijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares para la provisión de las plazas de Profesores de Alemán, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Salamanca y Granada.

Teniendo en cuenta que durante el curso de los ejercicios no se presentó protesta alguna por parte de los o-

sitores y que el Tribunal ha cumplido los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto la aprobación de dicho expediente y el nombramiento de D. Domingo Sánchez Hernández y D. Juan Jesús Gómez de Segura, Profesores de Alemán de los Institutos de Salamanca y Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ricardo Espinosa Maeso, en solicitud de que se anuncie una convocatoria especial para la Cátedra de Paleografía, vacante en la Universidad de Santiago, ya que anunciada esta Cátedra con anterioridad, lo fué con la de Arqueología y su acumulada de Numismática y Epigrafía y por Real orden de 30 de Abril del corriente año se modificó la convocatoria en el sentido de que se entienda hecha para la Cátedra de Paleografía sólo:

Considerando que la resolución dictada por la mencionada Real orden es definitiva y sólo puede ser impugnada en vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo (artículo 87 del Reglamento de procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se esté a lo dispuesto por Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vistas una instancia de D. Juan Francisco Yela y Utrilla, opositor admitido a las anunciadas para proveer la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en súplica de que se ordene la suspensión de la convocatoria de ejercicios, por estar hecho el llamamiento del Tribunal en o-

sición con la Real orden de 29 de Abril de 1914 y la comunicación del señor Presidente del mismo, en la que después de conocer la solicitud del Sr. Yela y consultar a los señores Vocales del referido Tribunal acerca de la misma, manifiesta que cuando llegó a su poder la instancia ya se había constituido aquél, aprobado el Cuestionario y entregado éste a los opositores, por entender que virtualmente la mencionada Real orden está derogada por la ley de Presupuestos vigente, el Tribunal acordó celebrar el acto de la presentación de opositores, admitir a los que se presentasen, excluir a los que no lo hicieron, y antes de comenzar los ejercicios consultar si se debía considerar como presentado o decaído de su derecho a D. Juan Francisco Yela Utrilla:

Resultando que el señor Presidente del Tribunal, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, por anuncio fecha 6 de Mayo último, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 del mismo mes y año, convoca a los señores opositores para el día 28 del mismo mes, a fin de dar comienzo a las oposiciones:

Resultando que el Sr. Yela Utrilla es Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida, y al cursar la instancia motivo de su súplica lo hace por conducto del Director de dicho Instituto, el que al informarla manifiesta que no puede concederle licencia por tener que examinar en la última decena de Mayo a sus alumnos oficiales y que sería su ausencia una extorsión para la buena marcha de los alumnos libres en Junio, puesto que el cuadro del personal docente de Letras no está completo y se requiere la labor de las que quedan para la formación de Tribunales:

Resultando que de lo manifestado por el señor Presidente del Tribunal, las oposiciones están suspendidas hasta que se resuelva sobre la admisión o exclusión del Sr. Yela Utrilla:

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1914 está virtualmente derogada por la ley de Presupuestos vigente, en su capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 1.º:

Considerando que dictada aquella disposición con el exclusivo objeto de que los señores Vocales y opositores que tengan deberes académi-

cos que cumplir en la segunda quincena del mes de Mayo, no les desatendan por llevar a cabo en esos días aquéllos la función de juzgadores y éstos la de ejercer un derecho susceptible, lo mismo en uno que en otro caso, de aplazamiento:

Considerando que la suspensión acordada por el Tribunal viene en cierto modo a llenar en este caso los fines para los que se dictó la mencionada Real orden de 29 de Abril de 1914:

Considerando que el artículo 22 del ya citado Reglamento de oposiciones preceptúa que los opositores que no asistan puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte serán excluidos de los ejercicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar a estimar la solicitud de D. Juan Francisco Yela Utrilla.

2.º Que se aprueben los acuerdos adoptados por el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, desde que empezó a actuar hasta la fecha.

3.º Que se conteste al señor Presidente del tantas veces citado Tribunal que no habiéndose presentado el opositor D. Juan Francisco Yela Utrilla el día que fué llamado, se le considere decaído de su derecho por lo que hace a las oposiciones a la mencionada Cátedra; y

4.º Que para evitar en lo sucesivo reclamaciones como la formulada por el Sr. Yela Utrilla, se entienda derogada la Real orden de 29 de Abril de 1914, en tocas sus partes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se declare en situación de excedencia voluntaria al Inspector provincial del Trabajo, don Francisco Altimiras Mezquita, que venía prestando sus servicios en Tarragona:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud declarar en situación de excedencia voluntaria a D. Francisco Altimiras Mezquita, en el cargo de Inspector provincial del Trabajo, que en la actualidad venía desempeñando en Tarragona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta el Ingeniero militar D. Francisco Bellas Jiménez.

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud nombrar Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta a don Francisco Bellas Jiménez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Escribiente-Ayudante de la Inspección del Trabajo en Barcelona el Maestro nacional D. Galindo Torné Rosinach:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud nombrar Escribiente-Ayudante de la Inspección del Trabajo en Barcelona a D. Galindo Torné Rosinach.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el

Industrial de Badajoz D. Joaquín Durán González, sobre clasificación del establecimiento que posee en dicha población, calle de Soto Mancera, número 30:

Resultando que la Delegación local del Consejo de Trabajo, en sesiones de 3 y 4 de Noviembre último, clasificó el mencionado establecimiento como café económico, y que, como consecuencia de reclamación de otros industriales, la Delegación provincial modificó dicha clasificación, considerando como taberna al establecimiento del recurrente:

Resultando que pedido informe al Inspector provincial del Trabajo, éste visitó el mencionado establecimiento en 30 de Enero y como resultado de esta visita ha informado que "se compone de un amplio salón de 10 por ocho metros, estantería y pequeño mostrador al frente, varias mesas de café con tapa de marmol y mobiliario correspondiente; que en la estantería y mostrador había colocados unos 150 servicios de café y azúcar empaquetada y que adosado al salón principal se encuentra otra pequeña habitación con tres mesas de café, iguales a las anteriores; en suma, que el aspecto del local no tiene el tipo que acostumbra a tener las tabernas de la capital:

Considerando que del informe del Inspector se desprende claramente que el establecimiento del Sr. Durán es un café económico:

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1925, y a fin de evitar una dualidad en la clasificación de establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas, a los efectos de las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil, se declaró que en lo sucesivo, para la aplicación de una y otra ley, sería facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo el hacer aquella clasificación:

Considerando que de igual manera es imprescindible unificar también el procedimiento en la tramitación de los recursos contra los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo sobre aquellas clasificaciones y que si bien el Real decreto de 24 de Enero de 1908, refiriéndose a la aplicación de la ley del Descanso dominical y la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 establecieron que contra aquellos acuerdos cabrían recursos ante los Gobernadores civiles, quienes resolverían

oyendo a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, en cambio la ley de 4 de Julio de 1918 y Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, no admiten, contra todos los acuerdos que las Delegaciones locales adopten para la aplicación de dichas disposiciones otros recursos que ante el Ministerio:

De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare subsistente la clasificación acordada por la Delegación local del Consejo de Trabajo en Badajoz, en las sesiones de 3 y 4 de Noviembre último, por virtud de la cual fué considerado como café económico el establecimiento que posee D. Joaquín Durán González en la calle de Soto Mancera, núm. 30, de la mencionada capital.

2.º Que se declare con carácter general que contra los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, de los Alcaldes, sobre clasificación de establecimientos mercantiles, a los efectos de la aplicación de las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil, solamente cabrá recurso ante este Ministerio, que resolverá oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Diciembre de 1925 reorganizando los servicios de este Ministerio, dispone que formen parte de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior el Jefe del Departamento, como Presidente, y el Inspector General de Pósitos y Colonización como Vicepresidente; pero al asumir éste la representación del Ministro en sus ausencias, queda esa Inspección General sin representación directa en la Junta, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que en los casos en que el Ministro no presida personalmente las sesiones del pleno o de las comisiones de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, se entenderá que el Inspector General asume su representación, debiendo designar un

Vocal suplente que actúe en representación de la Inspección General.

2.º Que a propuesta de esa Inspección general queda designado D. Luis Benjumea y Calderón como Vocal suplente del Inspector general de Pósitos y Colonización, agregándole a las Comisiones de régimen interior y de legislación social agraria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: En 21 de Febrero de 1926, D. Ramón Casamitjana, como Presidente del Sindicato Patronal de la Sastrería, se dirige a este Ministerio en súplica de que se disponga la segregación de los industriales sastres de la Comisión mixta del trabajo en el comercio al detall de Barcelona y la creación de un Comité paritario especial y permanente para la industria de la sastrería en dicha ciudad:

Resultando que la petición se basa en que la sastrería es una industria y no un comercio, lo que se comprueba por la tributación que se paga y por el concepto distinto que merece el comercio, donde hay unidad de trabajo, y la industria de la sastrería, donde hay variedad de clases de trabajo dentro de un mismo oficio:

Resultando que asimismo se afirma per los peticionarios que las necesidades sentidas por el ramo de sastrería son completamente distintas de las que pesan sobre el comercio, y que si hay algunos dentro de la sastrería que son comerciantes y deben formar parte de la Comisión mixta del trabajo en el comercio al detall, como los que tienen tienda abierta de confecciones, dedicándose además a la venta de otros artículos, no tienen nada que ver con los industriales sastres, tributando por otra tarifa contributiva distinta:

Resultando que la Comisión mixta del trabajo en el comercio al detall de Barcelona informa en el sentido de que no prevalezca la segregación de los industriales sastres, fundándose en que esta solicitud no hace sino reproducir una cuestión definitivamente resuelta por este Ministerio en la Real orden de 2 de Enero de 1922:

Considerando que lo que esta Real orden dispuso es que el personal encargado de la venta en las sastrerías tiene la calidad de dependencia de comercio, debiendo estar, en cuanto a tal calificación, a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918, que considera como tal dependencia, no sólo a los dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor o por menor o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad, sino también a los mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recaudistas, repartidores y en general todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil:

Considerando que lo que distingue y caracteriza, pues, en este caso, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Enero de 1922, en relación con el texto constitutivo de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, la distinción entre la sastrería como industria o comercio, es que se realicen operaciones mercantiles o se ejecuten únicamente trabajos propios de un oficio en que existen patronos y operarios:

Considerando que el propio informe de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de Barcelona, admite la creación de un Comité paritario formado por los patronos y los operarios sastres.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siempre que se respete el concepto de dependencia mercantil, precisado en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918, permaneciendo dentro de la Comisión mixta referida todos los elementos integrantes de las actividades y manifestaciones mercantiles en el ramo de sastrería, pueda constituirse en su día, previos los trámites y requisitos legales, un Comité paritario especial y permanente para la industria de la sastrería de Barcelona."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Incorporados los servicios agrosociales a la Inspección General de Pósitos y Colonización por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, no creería el que suscribe cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone si no se apresurase a proponer a V. E. aquellas normas que pueden servir de base para mejorar la situación de los trabajadores agrícolas.

En una nación esencialmente agrícola, como es la nuestra, no puede el legislador desentenderse de los problemas que plantea la propiedad de la tierra, problemas cuya resolución interesa acometer antes de que, planteados en el campo con carácter de violencia, pueda parecer que las soluciones han sido arrancadas al Poder público con menoscabo del respeto debido a su autoridad o de que, por defender el prestigio de ésta, se retrase la promulgación de disposiciones que la mayoría de la Nación reconoce justas.

Dentro del máximo respeto al derecho de propiedad, pueden y deben admitirse casos de expropiación indemnizable por utilidad pública, y no puede dudarse que entre éstos se encuentran aquellos en que la propiedad rústica es deficientemente cultivada por su excesiva o exigua extensión o por la falta de satisfacción interior en los trabajadores agrícolas, cuando no encuentran medios legales para llegar a realizar la aspiración tan universal de poseer la tierra que cultivan.

La solución fundamental del problema agrario estriba en lograr que el trabajador agrícola no pueda, contra su voluntad, ser separado del predio en que trabaja, y tal fin puede lograrse facilitando la adquisición de las tierras por sus cultivadores y regulando el régimen de arrendamientos, y habiendo sido éste objeto de una información pública, con objeto de que lleguen hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en esta materia, es conveniente seguir el mismo procedimiento, dada la importancia de la reforma y como medio de procurarse una base que pueda servir para la preparación de una ley sobre el régimen de la tierra laborable.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de reunir los datos necesarios para la preparación de una ley sobre el régimen de propiedad de la tierra laborable, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones

o Sociedades interesadas, informando por un escrito o de palabra ante la Inspección General de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información versará sobre los puntos siguientes:

1.º Conveniencia de fijar un límite inferior, variable según las circunstancias de localidad, calidad de las tierras y sistemas de cultivos, para la extensión de las fincas rústicas, prohibiéndose toda división que dé por resultado la creación de fincas inferiores a dicho límite. Bases para la determinación del límite inferior en cada caso. Excepciones a la prohibición de divisibilidad.

2.º Declaración de fincas indivisibles a petición de su dueño. Límites entre los cuales ha de estar comprendida. Condiciones para conceder tal declaración. Inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro de la Riqueza rústica.

3.º Conveniencia de favorecer la creación de fincas indivisibles, mediante la protección del Estado. Ventajas que podrían otorgarse a tales fincas, como reducción de la contribución territorial, de los impuestos de Timbre y Derechos Reales en los casos relacionados con ellas, de los impuestos provinciales y municipales.

4.º Plazo durante el cual surtirán efectos la declaración de fincas indivisibles. Casos de anulación de la declaración.

5.º Declaración de patrimonio familiar agrario a favor de las fincas indivisibles cultivadas por sus dueños. Condiciones para la declaración, inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro de Riqueza Rústica. Constitución del patrimonio familiar mediante contratos civiles o por testamento.

6.º Conveniencia de favorecer la constitución del patrimonio familiar. Beneficios que podrán otorgarsele, independientes de los que le correspondan como fincas indivisibles. Conveniencia de declarar la inembargabilidad del dominio y de las rentas y hasta qué límites.

7.º Plazo durante el cual surtirán efecto la declaración de patrimonio familiar. Casos de anulación de la declaración.

8.º Anulación de la declaración de indivisibilidad o de patrimonio familiar, a petición de parte interesada o de oficio por la Administración. Casos de división de fincas indivisibles o patrimonios familiares.

9.º Protección del Estado para la

construcción de viviendas en las fincas indivisibles o patrimonios familiares. Posibilidad y conveniencia de conceder a tales viviendas la consideración de casas baratas. Concesión de créditos para la construcción, por los organismos de crédito agrícola y por el servicio de Colonización y Repoblación Interior.

10. Reglas para la transmisión de fincas indivisibles y patrimonios familiares, por venta, adjudicación judicial o herencia. Concesión de créditos para la unificación de la propiedad.

11. Conveniencia de favorecer por la acción del Estado la concentración de parcelas, para que desaparezcan las menores del límite marcado en el caso primero. Límite máximo de la concentración.

12. Conveniencia de favorecer la concentración parcelaria por medio de la expropiación forzosa por causa de la utilidad pública, de parcelas que no lleguen al mínimo y no sean explotadas por sus dueños. Proprietarios a favor de los cuales se concede tal derecho. Excepciones y compensaciones. Derechos de retracto en caso de venta, a favor de los propietarios colindantes y plazo concedidos a éstos.

13. Casos en que no podrá declararse la expropiación forzosa para la concentración parcelaria, por haber perdido su carácter rural o agrícola las fincas expropiables.

14. Conveniencia de otorgar la protección oficial para la unificación del dominio en las fincas rústicas. Expropiación forzosa, con indemnización, por causa de utilidad pública, a favor del dueño que las cultiva directamente. Orden de prelación en caso de existir aprovechamientos pertenecientes a diversos dueños. Determinación de la indemnización.

15. Medidas que cabría adoptar para lograr la consolidación de los dominios útil y directo, en los censos y cargas reales, foros y subforos. Forma de capitalización para determinar la indemnización.

16. Posibilidad de conceder la exención de Derechos Reales y de Timbre y reducción de aranceles notariales y de Registros, para los actos y contratos que tengan por objeto la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares o la unificación de dominio.

17. Conveniencia de la constitución de un documento titular de la propiedad rústica, que acredite su situación geográfica, la jurídica de la propiedad y sus cargas. Transmisión de la propiedad mediante la creación de dicho documento. Efectos de su

entrega como garantía de préstamos con hipoteca o sin ella.

18. Conveniencia de facilitar la inscripción de fincas en el Registro de la propiedad, simplificando las formas de acreditar la posesión. Oposición de las personas perjudicadas.

19. Medios de favorecer la inscripción. Reducción de derechos para las fincas cuyo valor no exceda de cierto límite. Exención de Derechos Reales para las transmisiones anteriores a la última.

20. Normas para determinar el valor de las fincas rústicas en todos los casos de expropiación forzosa por utilidad pública, esté o no relacionada con la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares, concentración parcelaria y unificación del dominio. Prima de afección.

21. Conveniencia de la constitución de Comisiones paritarias agrarias de propiedades y cultivadores no propietarios, para la resolución de las cuestiones que suscite esta ley. Constitución de las Comisiones paritarias.

22. Conveniencia de otorgar a la Administración la competencia necesaria para la ejecución de las prescripciones de esta ley, dejando siempre a salvo la propia de los Tribunales, previo informe de la Comisión paritaria agraria y de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior. Recursos administrativos y Contencioso-administrativo.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberán informar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* la presente Real orden para el conocimiento de las personas o interesados y la Inspección General de Pósitos y Colonización señalará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Al incorporarse a esa Inspección los servicios de Acción Social Agraria, se presenta como uno de los problemas de más urgente resolución el de regular el aprovechamiento de la

tierra laborable, cuando no es cultivada por su propietario, en forma que asegure el máximo rendimiento para la Nación, fin para cuya consecución es el más eficaz medio asegurar al cultivador el disfrute de la tierra, siempre que cumpla las condiciones pactadas y éstas no se opongan a una explotación racional.

Nuestro país, como nadie ignora, ofrece desde este punto de vista dos regiones económico-jurídicas distintas: una, localizada en el interior, de contratos de cultivo a corto plazo; otra, que se extiende por el litoral levantino y la orla cantábrica, de contratos más favorables al cultivador, largos, transmisibles de padres a hijos, perpetuados en las familias, presentando, en fin, a consecuencia de una evolución secular y por obra de una transformación de puro derecho consuetudinario, una fisonomía jurídica muy semejante a la de la enfiteusis.

Podría creerse que sólo para la primera de estas regiones fuese precisa una intervención pública, tutelar de la parte más débil en los contratos agrarios de aprovechamiento de la tierra; pero últimamente, incluso en la región de contratos más favorables a los cultivadores, se han presentado casos anormales en que, por la aplicación correcta, estricta del derecho civil ordinario, se han visto desarraigadas de la tierra familias numerosas que venían cultivándolas desde tiempo punto menos que inmemorial, o bien, si no han sido lanzadas de sus suertes o parcelas, han debido aceptar condiciones que cambiaban su antigua situación. Ciertamente, la disposición general, el estado de espíritu de los grandes propietarios rurales, no es como el que se acaba de describir, pues por fortuna cada vez se extiende más entre ellos el sentido social de la propiedad, que es, desde sus comienzos, el propio espíritu cristiano; mas es deber del legislador prevenir los sucesos y darles el remedio que considere más eficaz, en fórmulas suficientemente capaces dentro del actual estado de derecho.

No es, sin duda, imposible hacer compatible el máximo respeto al derecho de propiedad y a los intereses legítimos del propietario con la protección legal a los arrendatarios; pero antes de acometer reformas que alteren de algún modo el actual estado jurídico y social de la propiedad rural, deben abrirse cauces que permitan hacer llegar hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en estas cuestiones, sobre las que obra ya

en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un amplio informe del Consejo de Trabajo.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de reunir los necesarios elementos de estudio sobre los problemas que plantean los contratos de arriendo, subarriendo y aparcería, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones o Sociedades interesadas, informando por escrito o de palabra ante la Inspección General de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información abierta versará sobre los puntos siguientes:

A) Extensión de los arrendamientos a que podría aplicarse un nuevo régimen. Conveniencia y posibilidad de fijarla por la capacidad de cultivo de la familia labradora en sustitución de por un límite máximo de la superficie geométrica.

B) Posibilidad y conveniencia de que los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería de fincas rústicas se concierten por escrito, estableciéndose modelos impresos como para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas y de que, en su defecto, se concierten verbalmente ante el Juez municipal.

C) Conveniencia de fijar un plazo mínimo para los contratos de arriendo, subarriendo o aparcería.

B) Conveniencia de establecer un límite máximo para el recargo total que para el cultivador puedan suponer los diferentes subarriendos intermedios y de limitar, si procediera, el número de éstos.

E) Consideración del abandono del cultivo de la tierra como causa de desahucio.

F) Nulidad de los pactos que se opongan a los beneficios de la ley de Protección o al perfeccionamiento de los cultivos por imponer su sujeción a la costumbre local.

G) Conveniencia de consignar en los contratos a largo plazo la modificación de las rentas ante un Tribunal arbitral, pasando cierto tiempo desde el otorgamiento o desde su última revisión.

H) Motivos de desahucio.

I) Bienes exceptuados del embargo.

J) Indemnización por las mejoras realizadas, con previo consentimiento del propietario.

K) Plan de mejoras de conjunto

en fincas de un solo propietario y varios arrendatarios. Conveniencia de que estas mejoras figuren en los contratos. Valoración de estas mejoras y forma de resarcir el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato u en otra forma.

L) Posibilidad de que un Tribunal arbitral pueda determinar al propietario la aceptación de mejoras indemnizables o de cuyo valor pueda resarcirse el arrendatario mediante prórroga obligatoria del contrato.

M) Posibilidad de establecer el derecho de tanteo a favor del arrendatario en los casos de venta de la finca o nuevo arriendo de la misma. Limitaciones o excepciones de este derecho de tanteo.

N) Conveniencia de establecer un plazo mínimo para convenir las prórrogas antes de la expiración de los contratos. Vigilancia de la explotación durante los últimos plazos del disfrute de la finca e intervención de los Tribunales arbitrales en las diferencias que puedan suscitarse.

O) Intervención de los organismos oficiales de protección a los agricultores para facilitar la prórroga de los arrendamientos o, en su caso, el uso del derecho de tanteo para la adquisición de las fincas en venta.

P) Constitución y funcionamiento de los Tribunales arbitrales agrarios.

Q) Cuantos puntos se considere conveniente hacer constar con relación al problema del disfrute de la tierra.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberán informar al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* la presente Real orden para conocimiento de las personas o interesados, y la Inspección General de Pósitos y Colonización señalará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadísti-

ca, con destino en La Coruña, don Ramón Priegue Larriño, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Priegue Larriño un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero y con las limitaciones establecidas en la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Granada, D. Florentino Batalla de Aquino Cuenca, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Batalla de Aquino un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero y con residencia en el Municipio de Güejar-Sierra (Granada).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real, solicitando se mantengan en vigor los acuerdos y pactos colectivos celebrados entre patronos y dependientes de los establecimientos mercantiles a los efectos del cumplimiento de la ley de 4 de Julio de 1918 y que, en consecuencia, pueda aplicarse el régimen de apertura y cierre de los expresados establecimientos que para los meses de verano fué acordado en dichos pactos:

Resultando de lo expuesto en la

instancia, que desde 11 de Febrero de 1924 viene rigiendo en Ciudad Real un pacto colectivo celebrado por patronos y dependientes de establecimientos sometidos al régimen general de la ley de 4 de Julio de 1918, pacto que fué aprobado a su tiempo por la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha capital y en el que se convino que en los meses de Mayo a Septiembre los indicados establecimientos se cerrarían por la tarde a las veintiuna horas, a diferencia de los meses de Octubre a Abril, en que el cierre se efectuaría a las veinte horas del día:

Resultando que un cambio análogo de horario se halla previsto también en los pactos o convenios colectivos que para el cumplimiento de la mencionada ley y en virtud de la facultad que el artículo 6.º de ella les concede, tienen celebrados los gremios de la misma capital, que se hallan comprendidos en el artículo 3.º de la propia ley:

Resultando que por disposición gubernativa de 24 de Abril último se ha ordenado, como consecuencia de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 22 del mismo mes, que quedara sin efecto el acuerdo referente al cambio de horario, de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles que habíase previsto para los meses de Mayo a Septiembre en los pactos de que anteriormente queda hecha referencia:

Considerando que, según los artículos 2.º y 6.º de la Ley de 4 de Julio de 1918 y los correspondientes del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, es facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o de los propios gremios mercantiles la determinación del régimen de apertura y cierre de los establecimientos, a los efectos de los descansos que la propia Ley establece en favor de la dependencia de comercio, habiendo sido autorizados por las mismas disposiciones legales y complementarias los pactos que para la determinación de aquellos horarios se celebran entre las representaciones de los elementos patronales y obreros de cada gremio mercantil:

Considerando que la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Abril último ha reservado a la competencia de cada Ministerio el dictar las disposiciones de carácter general que procedan dentro de su respectiva esfera de

acción para que no pueda desvirtuarse el Real decreto de 9 de Abril, por el que fué anticipado el horario oficial respecto del solar:

Considerando que el retraso del horario mercantil de verano respectivo del horario de invierno, convenido en los pactos de referencia por el comercio de Ciudad Real, es igualmente acordado o concertado para todos los años por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o por los gremios mercantiles en la generalidad de las poblaciones españolas, como previsión de las transformaciones que en las costumbres de la vida social produce el cambio de estación, siendo ello completamente independiente del anticipo del horario oficial, cuyos propósitos y efectos no pueden considerarse perjudicados por la aplicación de aquellas previsiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general que la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, a los efectos de la Ley de 4 de Julio de 1918, se regulará en cada gremio y localidad por lo determinado para cada época del año en los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o en los pactos celebrados entre las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de la localidad y gremio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de 4 de Julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 16 de Octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante segundo de Estadística, con destino en Bilbao, don Estanislao González de Serralde y Eceñarro, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. González de Serralde un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, y con las

limitaciones establecidas en la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de faros.

GRUPO 14.

DEL NUM. 386 AL 422

ESPAÑA.—Publicaciones.— Sección de Hidrografía, 3 de Abril de 1926.

Núm. 386.—Detalle.—Se ha publicado una nueva edición del "Plano del río Guadalquivir desde el fondeadero de Bonanza hasta Sevilla" (núm. 580 A de nuestro Catálogo), en el cual se ha marcado el estado actual del balizamiento luminoso de dicho río, y se ha grabado el nuevo Canal de Alfonso XIII vulgarmente llamado Corta de Tablada, que tiene sondas de 4,9 a 6 metros en bajamar escorada.

Dicha edición del mencionado plano, que lleva la fecha III-1926, anula las anteriores. (Aviso núm. 386, 3 de Abril de 1926.)

COSTA S.—Cádiz (proximidades).—

Conil.—Ensenada de Barbate.—

Calamento de almadraba.—Dirección general de Pesca, 24 de Marzo de 1926.

Núm. 387.—Posición del centro.— Latitud: 36º 9' 26" N.—Longitud: 5º 55' 40" W.

Detalle.—El día 10 de Abril empezará el calamento de la almadraba denominada "Ensenada de Barbate", situada en aguas de la provincia marítima de Cádiz, en la posición aproximada que se deja señalada.

(Aviso núm. 387, 3 de Abril de 1926.)

Carta núm. 633, Sección II, Costas de Cádiz, desde el cabo Roche hasta el río Barbate.

Idem 115 A. Idem. Costas de Espa-

ña, desde el cabo San Vicente hasta punta Europa.

Cádiz (proximidades).—San Fernando.—Punta de la Isla.—Calamento de almadraba.—Dirección general de Pesca. 24 de Marzo de 1926.

Núm. 388.—Posición del centro.—Latitud: 36° 22' 33" N.—Longitud: 6° 45' 46" W.

Detalle.—El 20 de Marzo próximo pasado se empezó el calamento de la almadraba denominada Punta de la Isla, situada en aguas de la provincia marítima de Cádiz, en la posición que se deja señalada arriba.

(Aviso núm. 388, 3 de Abril de 1926.)

Carta núm. 115 A, Sección II. Costas de España, desde el cabo San Vicente hasta punta Europa.

Idem 635, Idem. Costa de España, desde el Arroyo Hondo hasta el cabo Roche.

COSTA SW.—Muelva (proximidades).—Almadraba Las Torres.—Calamento.—Dirección general de Pesca. 24 de Marzo de 1926.

Núm. 389.—Posición del centro.—Latitud: 37° 0' 7" N.—Longitud: 6° 45' 11" W.

Detalle.—El día 10 de Abril empezará el calamento de la almadraba denominada "Las Torres", en aguas de la provincia marítima de Huelva, en la posición indicada arriba.

(Aviso núm. 389, 3 de Abril de 1926.)

Carta núm. 645, Sección II. Costas de España, desde Huelva hasta la Torre de la Higuera.

Idem 115 A, Idem. Costas de España, desde el cabo San Vicente hasta punta Europa.

INGLATERRA. COSTA W.—Bahía Morenambe.—Lune Deep (proximidades).—Naufragio marcado por boya luminosa.—Notice to Mariners número 530. Londres, 1926.

Núm. 390.—Aviso anterior número 357 de 1926 (cancelado).

a) Naufragio.—A 3 millas al W. del emplazamiento de la embarcación con luz y campana de Lune. Latitud: 53° 56' 24" N.—Longitud: 3° 13' 14" W.

Descripción.—Casco a pique (1926) de un buque.

b) Boya luminosa.

Posición.—A 0,75 cables al NW de a).

Descripción.—Boya cónica verde con luz verde de grupo de 3 relámpagos cada 15 segundos.

(Aviso número 390, 3 de Abril de 1926.)

COSTA S.—Plymouth Sound.—Boya luminosa del bajo South Winter. Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 531. Londres, 1926.

Núm. 391.—Por fuera de la parte S. del bajo Winter.

Latitud: 50° 21' N.—Longitud: 4° 8' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de relámpagos de la boya de esta posición se encuentra apagada.

Nota.—Hav el propósito de que esta luz continúe apagada durante unas tres semanas. Se avisará su restablecimiento.

(Aviso número 391, 3 de Abril de 1926.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Ba-

jo West Hinder.—Boya de luz y campana marcando un naufragio, retirada.—Notice to Mariners número 487. Londres, 1926.

Núm. 392.—Aviso anterior núm. 237 de 1926 (cancelado).

Posición.—Hasta ahora marcando el naufragio (1924) situado a unos 7 y medio cables al E. del emplazamiento del barco-faro West Hinder.

Latitud: 51° 22' N.—Longitud: 2° 28' E. (aprox.)

Detalle.—La boya verde con luz verde de ocultaciones y con campana que marcaba este naufragio ha sido retirada.

(Aviso núm. 392, 3 de Abril de 1926.)

Banco Wenduynne.—Boya al Norte desaparecida.—Notice to Mariners núm. 511. Londres, 1926.

Núm. 393.—Situación.—Latitud: 51° 20' N.—Longitud: 2° 58" E. (aprox.)

Detalle.—La boya cónica pintada de rojo y blanco a franjas verticales con mira esférica de tope ha desaparecido de su fondeadero.

Se dará nuevo aviso cuando sea propuesta en su emplazamiento.

(Aviso núm. 393, 3 de Abril de 1926.)

FRANCIA.—Adelanto de la hora.—Avis aux Navigateurs núm. 365 bis. París, 1926.

Núm. 394.—Detalle.—Se pone en conocimiento de los interesados que la hora legal en Francia se adelantará 60 minutos a partir del sábado 17 de Abril de 1926 a las 23 horas, hasta el 2 de Octubre, que volverá a normalizarse.

(Aviso núm. 394, 3 de Abril de 1926.)

COSTA N.—Bahía de Morlaix.—Pierre Noire.—Baliza destruida.—Avis aux Navigateurs núm. 577. París, 1926.

Núm. 395.—Situación.—Latitud: 48° 42' 6" N.—Longitud: 3° 52' 2" W. (aproximadamente).

Detalle.—La baliza roja de la Pierre Noire, en el canal de Treguier, ha sido arrastrada por la mar.

Un aviso posterior anunciará la reposición.

(Aviso núm. 395, 3 de Abril de 1926.)

COSTA NW.—Chaussée de Sein.—Faro de Armen.—Sirena de niebla restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 578. París, 1926.

Núm. 396.—Aviso anterior número 148 de 1926.

Situación.—Latitud: 48° 3' N.—Longitud: 4° 59' W. (aprox.)

Detalle.—La sirena de niebla del faro Armen funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 396, 3 de Abril de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Argelia.—Orán. Nuevas luces.—Avis aux Navigateurs núm. 555. París, 1925.

Núm. 397.—1) Luz anterior

Situación.—En el eje longitudinal del muelle de Hauts Fonds, a 120 metros del muelle N.

Latitud: 35° 22' 8" N.—Longitud: 0° 38' W. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.

Alcance.—8 millas.

Elevación.—22 metros.

Descripción.—Columna metálica.

Nota.—Esta luz forma con la siguiente una enfilación que marca el eje del canal de entrada.

2) Luz posterior.

Situación.—Próximo al extremo E. del paso de L'Etang, a unos 800 metros al 236° de la anterior.

Carácter.—Roja fija.

Alcance.—8 millas.

Elevación.—46 metros.

(Aviso núm. 397, 3 de Abril de 1926.)

Libro de Faros números 2.080 A y 2.080 B, página 227.

MAR ROJO.—Mersa Makdah (entrada).—Baliza desaparecida.—Notice to Mariners número 519. Londres, 1926.

Núm. 398.—Posición.—En el arrecife más E. de la parte N. de la entrada E., a una milla al Norte del bajo Rambler.

Latitud: 18° 44' N.—Longitud: 37° 45' E. (aprox.)

Detalle.—La baliza Shubuk ha desaparecido de su emplazamiento y debe de borrarse de las cartas que la señalan.

(Aviso núm. 398, 3 de Abril de 1926.)

COSTA W.—Isla de Cabo Verde.—Isla Sal.—Roca señalada al E.—Notice to Mariners número 518. Londres, 1926.

Núm. 399.—Posición.—A 6,7 millas al 36° del faro de la punta S.

Latitud: 16° 40' N.—Longitud 22° 51' W. (aprox.)

Detalle.—En esta posición ha sido señalada una roca con una sonda mínima encima de 1,8 metros, que se ha designado con el nombre de Baixa da Seroa.

(Aviso número 399, 3 de Abril de 1926.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Bahía Delaware.—Puerto de refugio.—Próxima nueva luz provisional.—Señal de niebla interrumpida.—Notice to Mariners núm. 789.—Washington, 1926.

Núm. 400.—Situación.—Latitud: 38° 48' 52" N.—Longitud: 75° 5' 34" W. (aprox.)

Detalle.—Sobre el 12 de Abril de 1926 se establecerá una luz blanca de relámpagos cada diez segundos con un sector rojo como hasta ahora, con la siguiente fase:

Luz, un segundo; ocultación, nueve segundos.

Estructura.—Torre de acero en esqueleto pintada de blanco, situada a unos 30 metros al 165° de la actual torre, y mientras ésta se reconstruye.

Elevación.—La luz provisional se eleva 16,5 metros sobre el mar.

Alcance.—Doce millas.

Nota.—Desde el 25 de Marzo se ha suprimido la sirena de niebla, haciéndose las señales con una campana que dará un repique cada quince segundos.

(Aviso número 400, 3 de Abril de 1926.)

MEXICO. COSTA E.—Cotzacoalcos. Puerto Méjico.—Faro cambiado.—Notice to Mariners número 805. Washington, 1926.

Núm. 401.—Aviso anterior número 814 de 1924 (véase).

Situación.—Latitud: 18° 9' 0" N.—Longitud: 94° 24' 45" W.

Detalle.—La luz de Puerto Méjico ha sido instalada en una nueva torre de mampostería situada próxima a la antigua estructura. El alcance no ha variado.

(Aviso número 401, 3 de Abril de 1926.)

Punta Delgada.—Luz restablecida.
Notice to Mariners número 804.
Washington, 1926.

Núm. 402.—Aviso anterior número 4.473 de 1924 (véase).

Situación.—Latitud: 19° 51' N.—
Longitud: 96° 28' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de Punta Delgada se exhibe de nuevo normalmente con su característica de grupos de dos relámpagos.

(Aviso número 402, 3 de Abril de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Cayo Santa María.—Bajo señalado.
Notice to Mariners número 806.
Washington, 1926.

Núm. 403.—Aviso anterior número 404 de 1924 (véase).

Situación.—Latitud: 22° 43' 15" N.
Longitud: 78° 54' 30" W.

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Southlands" informa que en 17 de Febrero de 1926, calando su buque 22 pies, tocó con la quilla en un punto situado a dos millas al N. del faro del Cayo Santa María, en la costa N. de Cuba.

Nota.—Este es el mismo exacto lugar donde el vapor danés "Emilie Muersk" tocó en 1924.

(Aviso número 403, 3 de Abril de 1926.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Curaçao.—Puerto de Santa Ana (entrada).—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 523. Londres, 1926.

Núm. 404.—Posición.—En el mástil SW. de la T. S. H. del fuerte Rif, y a una distancia de 2.4 cables al 278° de la iglesia de Fort Amsterdam.

Latitud: 12° 6' N.—Longitud: 68° 57' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 5 segundos, así:

Luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos.

Elevación.—24.4 metros.

Alcance.—14 millas.

Estructura.—Torre

(Aviso núm. 404, 3 de Abril de 1926.)

Barbados.—Costa NW.—Punta Harrison.—Próxima nueva luz.—Notice to Mariners núm. 496. Londres, 1926.

Núm. 405.—Fecha de la instalación. Sobre el 1.º de Abril de 1926, sin nuevo aviso.

Posición.—A unos 400 metros al NE. de la extremidad de la punta.

Latitud: 13° 18' 34" N.—Longitud: 59° 38' 28" W

Carácter.—Blanca fija y de grupos de 2 relámpagos cada 15 segundos.

Elevación.—58.8 metros.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Torre blanca de piedra de 25.9 metros de altura.

(Aviso núm. 405, 3 de Abril de 1926.)

BRASIL. COSTA E.—Rada de Pernambuco.—Punta Olinda.—Información sobre la luz.—Notice to Mariners núm. 810. Washington, 1926.

Núm. 406.—Situación.—Latitud: 8°

1' 20" S.—Longitud: 34° 50' 45" W.

Detalle.—El segundo Oficial del vapor americano "West Selene" ha informado que el 7 de Febrero de 1926, a las 11-37 de la noche, la luz de punta Olinda presentaba una luz blanca fija y de relámpagos cada 60 segundos, así:

Luz fija, 50 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 4 segundos; ocultación, 3 segundos.

Y no como señalan los Libros de Faros.

(Aviso núm 406, 3 de Abril de 1926.)

Entrada de Río Grande de Norte. Sao Roque.—Luz restablecida.—Aviso aos Navegantes núm. 112. Río Janeiro, 1925.

Núm. 407.—Aviso anterior número 293 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 5° 29' 15" S.—
Longitud: 35° 15' 20" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz de Sao Roque ha recobrado su normal funcionamiento.

(Aviso núm. 407, 3 de Abril de 1926.)

Estado de Pará.—Río Pará.—Inauguración de un pontón faro.—Aviso a los Navegantes número 20. Buenos Aires, 1926.

Núm. 408.—Situación.—Latitud: 0° 34' 0" S.—Longitud: 47° 56' 15" W.

Detalle.—Se ha inaugurado el nuevo pontón-faro "Bragança", con las siguientes características:

Carácter.—Blanca a grupos de dos destellos cada 6 segundos, así:

Luz, 0.5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0.5 segundos; ocultación, 4 segundos.

Elevación.—14.2 metros.

Alcance.—15 millas.

Señal de llamada de la T. S. H.—P N F.

(Aviso núm. 408, 3 de Abril de 1926.)

Estado de Santa Catalina.—Punta de los Naufragados.—Cambio de características de la luz del faro.—Aviso a los Navegantes número 19. Buenos Aires, 1926.

Núm. 409.—Situación.—En punta dos Naufragados.

Latitud: 27° 50' S.—Longitud: 48° 35' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de esta posición exhibe ahora las siguientes y nuevas características:

Carácter.—Blanca a grupos de 2 destellos cada 22 segundos, así:

Luz, 0.5 segundos; ocultación, 5 segundos; luz, 0.5 segundos; ocultación, 16 segundos.

Nota.—Las demás características no han sufrido variación.

(Aviso núm. 409, 3 de Abril de 1926.)

COSTA SE.—Río Janeiro (proximidades).—Isla Raza.—Señal de niebla, suprimida.—Notice to Mariners núm. 812. Washington, 1926.

Situación.—Latitud: 23° 3' 40" S.—
Longitud: 43° 8' 45" W.

Detalle.—La sirena de niebla que hasta ahora funcionaba en la estación luminosa de la isla Raza ha sido suprimida.

(Aviso núm. 410, 3 de Abril de 1926.)

ARGENTINA.—Río de la Plata.—Muelle Olivos.—Instalación de una farola.—Aviso a los Nave-

gantes núm. 17. Buenos Aires, 1926.

Núm. 411.—Posición.—En el extremo de la escollera del puerto de Olivos.

Latitud: 34° 30' S.—Longitud: 58° 29' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca a destellos cada 3 segundos.

Elevación.—9.2 metros.

Alcance.—6 millas.

Estructura.—Armazón cuadrangular de hierro con plataforma superior y barandilla.

Altura.—5.6 metros.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 411, 3 de Abril de 1926.)

Río de la Plata.—Proximidades de Buenos Aires.—Fondeo de Boyas.—Aviso a los Navegantes número 18. Buenos Aires, 1926.

Núm. 412.—a) Boya 1.

Situación.—A 6.570 metros al 43°,5 de la cúpula de "La Prensa".

Latitud: 34° 34' S.—Longitud: 58° 20' W. (aprox.)

b) Boya 2.

Situación.—A 9.100 metros al 70° de la cúpula de "La Prensa".

Detalle.—En estas posiciones han sido fondeadas 2 boyas ciegas de hierro.

(Aviso número 412, 3 de Abril de 1926.)

PERU.—Punta Doña María.—Faro en construcción.—Notice to Mariners número 815. Washington, 1926.

Núm. 413.—Situación.—Latitud: 14° 40' S.—Longitud: 75° 56' W. (aproximadamente).

Detalle.—Según una información, en la punta Doña María se encuentra en construcción un faro.

Se darán más detalles cuando sean conocidos.

(Aviso número 413, 3 de Abril de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Isla de Mindanao.—Río Agusan (entrada).—Luz suprimida.—Notice to Mariners núm. 502. Londres, 1926.

Núm. 414.—Posición.—En la parte E. de la entrada del río Baug, enfrente del pueblo Baug.

Latitud: 9° 0' N.—Longitud: 125° 31' E. (aprox.)

Detalle.—La luz fija, elevada 11.9 metros, que se exhibía en esta posición, ha sido definitivamente suprimida. La baliza desde la cual se mostraba ha sido destruída.

(Aviso número 414, 3 de Abril de 1926.)

Isla de Cebu.—Puerto Cebu.—Luz posterior de enfilación establecida.—Notice to Mariners número 506. Londres, 1926.

Núm. 415.—Posición.—Al NW. de la Catedral de Cebu y a 10,16 cables al 6° de la luz roja fija de San Nicolás.

Latitud: 10° 19' N.—Longitud: 123° 54' E. (aprox.)

Alcance.—10 millas.

Nota.—La luz es permanente y mantenida particularmente. Esta luz forma, con la de San Nicolás, una enfilación al 6° que pasa entre la punta Lauis y los arrecifes Lipata.

(Aviso número 415, 3 de Abril de 1926.)

Isla de Luzón.—Costa S.—Fondeadero de Lucena.—Luz suprimida. Notice to Mariners número 506. Londres, 1926.

Posición.—En Pisgni. Latitud: 13° 54' N.—Longitud 124° 36' E. (aprox.)

Detalle.—La luz roja de esta posición se ha suprimido, y el armazón que la soportaba, desarmado.

(Aviso número 416, 3 de Abril de 1926.)

Luzón.—Punta Malabrigo.—Luz irregular.—Notice to Mariners núm. 852. Washington, 1926.

Núm. 417.—Situación.—Latitud: 13° 36' 4" N.—Longitud: 124° 15' 27" E.

Detalle.—El Capitán del vapor inglés "Bolton Castle" ha informado que la luz de la punta Malabrigo presentaba el 9 de Enero grupos de dos relámpagos seguidos de uno simple cada diez segundos (el eclipse entre el grupo de dos relámpagos y el simple era de cinco segundos), y no como señalan los Libros de Faros.

(Aviso número 417, 3 de Abril de 1926.)

MAR DE CHINA.—Isla de Billiton Costa W.—Tanjong Pandan (entrada).—Próxima alteración en la luz de una boya.—Notice to Mariners número 492 Londres, 1926.

Núm. 418.—Fecha de la alteración. Durante el mes de Abril de 1926, sin nuevo aviso.

Posición.—En la margen S. de la entrada, al N. de Batu Kyang.

Latitud: 2° 44' S.—Longitud: 107° 35' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones de la boya será reemplazada por otra roja de ocultaciones cada seis segundos.

(Aviso número 418, 3 de Abril de 1926.)

CHINA. COSTA E.—Archipiélago Ghusan.—Isla Lakea.—Roca al Sur.—Notice to Mariners número 490. Londres, 1926.

Núm. 419.—Posición.—Próxima y al Sur de la punta S. de la isla Lakea.

Latitud: 29° 55' 38" N.—Longitud: 122° 27' 7" E.

Sonda.—3.2 metros (roca).

(Aviso número 419, 3 de Abril de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Isla Awaji. Sumoto Ko.—Alteración en las características de la luz.—Notice to Mariners núm. 491. Londres, 1926.

Núm. 420.—Posición.—En el muelle de la parte SE. de la entrada.

Latitud: 34° 21' N.—Longitud: 134° 54' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija ha sido reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada seis segundos, así:

Luz, tres segundos; ocultación, tres segundos.

Elevación.—8.8 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Poste blanco de madera de 7.6 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 420, 3 de Abril de 1926.)

Shimonoseki Kaikyo (entrada).—Mutsuro Jima.—Naufragio mar-

cado por boya luminosa al SE.—

Notice to Mariners número 501. Londres, 1926.

Núm. 421.—a) Naufragio.

Posición.—A 3.65 cables al 116° del faro de Kitazaki Misaki.

Latitud: 33° 58' N.—Longitud: 130° 53' E.

Descripción.—Casco a pique (1926) del vapor "Rynho Maru".

b) Boya luminosa:

Posición.—Próxima y al NW. de a).

Descripción.—Boya verde con luz verde de ocultaciones cada 8 segundos. (Aviso núm. 421, 3 de Abril de 1926.)

Honshu.—Costa E.—Onahama Wan. Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 507. Londres, 1926.

Núm. 422.—Posición.—En el extremo de fuera del nuevo rompeolas que se extiende hacia el W., en la parte Oeste de Mi Saki y a 4.7 cables al 270° de la colina Tateoka Yama (costa de 45.7 metros).

Latitud: 36° 56' N.—Longitud: 140° 55' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos.

Elevación.—13.7 metros.

Alcance.—12 millas.

Estructura.—Torre cilíndrica de mampostería, la mitad superior pintada de rojo y de 9.7 metros de altura.

Nota.—Luz permanente.

(Aviso núm. 422, 3 de Abril de 1926.)

Madrid, 3 de Abril de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Josefina Grifol Gelabert, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma, continuación de la vacación reglamentaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

En atención al mal estado de salud de D. Enrique Angulo Contreras, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Antonio Conde e Hijos, Consignatarios en el puerto de Vigo de la Compañía Chargeurs Reunis Sud Atlantique, la devolución de la fianza que constituyeron en garantía de la gestión de don Angel García Hernández, como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Ledesma (Salamanca), que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Manuel Andújar.

INSPECCION GENERAL DE POSITOS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Junio de 1926, abriendo información pública sobre el régimen de arrendamiento de fincas rústicas y sobre el régimen de propiedad de la tierra laborable,

Esta Inspección general ha resuelto declarar abiertas las citadas informaciones, a las que podrán concurrir cuantas personas lo deseen, enviando sus informes por escrito a esta Inspección general, bien entregándolos personalmente o informando de palabra ante las Comisiones de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, señalándose al efecto todos los martes, miércoles y jueves no festivos de los meses de Junio y Julio, de cinco a seis y media de la tarde, en el local de la Inspección general de Pósitos y Colonización de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

También podrán entregarse las informaciones escritas, para su remisión a esta Inspección general, en las Secciones provinciales de Pósitos, Secciones de Colonización y Repoblación interior y Direcciones de las Colonias agrícolas dependientes de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Asociaciones agrarias, Corporaciones y personas interesadas.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.